

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00555-00 (ejecutivo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes,¹ se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, tanto en los hechos como en las pretensiones aclare al Despacho lo siguiente.

En cuanto a lo señalado por la parte ejecutante, relativo a que el demandado incurrió en mora de la obligación contenida en el pagaré N. 2273 320169421, desde el 30 de abril de 2020, crédito que es respaldado con el gravamen hipotecario descrito en la Escritura Pública N. 10981 del 9 de septiembre de 2013, y que en todo caso se solicita la ejecución de los instalamentos causados desde aquella data (30 de abril de 2020), hasta el mes de agosto de los cursantes. Explique al despacho porque pretende hacer efectiva la cláusula aceleratoria (cláusula sexta del citado pagaré), cuando el Gobierno Nacional mediante Decreto 493 del 29 de marzo de los cursantes, dispuso unas medidas transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de intereses, concedida a los deudores de crédito de vivienda, otorgando periodos de gracia en capital e intereses de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera mediante la Circular 007 del 7 de marzo 2020.

Medida dirigida a los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presentaron mora mayor o igual a 30 días, por lo que, los establecimientos de crédito debían establecer políticas y procedimientos efectivos para identificar los clientes que serían objeto de la aplicación ágil de las medidas especiales, dando énfasis a aquellos segmentos o sectores determinados como de especial atención por el Gobierno Nacional.

En punto a la cartera de vivienda (numeral 2, literal i)), la Superintendencia estableció el uso del saldo de la provisión general para sufragar el gasto en provisiones neto de recuperaciones durante el periodo de 120 días calendario a partir de la fecha de la publicación de dicha instrucción (17 de marzo), es decir, que su cubrimiento lo sería hasta el mes de julio de los cursantes.

2. Indique porque pretende cobrar los intereses de plazo en UVR, como quiera el mismo no es procedente, según lo indicado en el numeral 2, artículo 17, Ley 546 de 1999.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3. En la pretensión segunda identifique plenamente el predio objeto de subasta, para tal efecto, señale el número de folio de matrícula inmobiliaria, dirección y linderos.

4. Señale las direcciones físicas y electrónicas tanto de los representantes legales de las sociedades Bancolombia (demandante) y Abogados Especializados en Corbanzas S.A. (endosante), que en todo caso deben ser diferentes (Decreto 806 de 2020 – artículo 6).

5. En cuanto al correo electrónico denunciado como de propiedad del ejecutado, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020, esto es, (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el demandado.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

637127b909c0b3c5bbd5112f39c8e2c551eb1ee6129344a36b8f52a0933259ec

Documento generado en 07/10/2020 04:24:15 p.m.